REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00129 de fecha 6 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado para conocer los recursos en materia contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Glaumirys [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (en lo adelante "Claro"), contra el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, con la finalidad de declarar la nulidad de la ordenanza municipal núm. 02-2017 así como la evaluación de los Impuestos antenas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00129 de fecha 6 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO), en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, notificado mediante el acto No. 576/2022, de fecha 04/05/2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** DECLARA nula la ordenanza municipal No. 02-2017, emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, así como la evaluación de impuestos antenas, de fecha 26/01/2022 emitida por la Dirección de planeamiento urbano del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís al pago de las costas, con distracción y

provecho de los Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de objetividad de la ley y valoración de pruebas" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha, como en la especie, se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegado incumplimiento al *debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana y falta de objetividad de la ley y valoración de las pruebas* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de las infracciones relativas al dictado de la decisión, y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no dieron cumplimiento al debido proceso puesto que no comunicó el recurso contencioso municipal a la Procuraduría General Administrativa para que esta emita su dictamen en el plazo de treinta días a partir de la comunicación de la instancia, violentándose con esa omisión las disposiciones del párrafo I del artículo 6 de la ley 13-07, con lo que violentaron las disposiciones del Articulo 69 Numeral 10 de la Constitución dominicana en lo referente al debido proceso, estableciendo el mismo que la norma del debido proceso que se aplican tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional.

18. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el apartado "cronología del proceso" el tribunal *a quo* ordenó las diligencias procesales que se detallan a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO Por Auto número 00446-2022, de fecha 10/03/2022, fue designada esta sala para conocer la presente acción; a solicitud de la parte recurrente, fue emitido el auto No. 339-2022-TAUT 00075, de fecha 14/03/2021, autorizando a la parte recurrente a notificar el recurso contencioso administrativo y los documentos que lo sustentan al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a fin de que produzcan sus medios de defensa en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación del referido auto, el cual fue notificado mediante el acto No. 721/2022, de fecha 27/10/2022, del ministerial [redacted], de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Sala 1, Distrito Nacional. A través del auto No. 339-2022-TAUT-00325, de fecha 31/08/2022, dictado por este tribunal, fue puesto en mora a la parte recurrida, a fin de que, en un plazo de cinco(05) días a partir de su notificación produzca su respectivo escrito de defensa; el cual fue notificado acto No. 185/2023, de fecha 09/02/2023, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

19. De igual manera en el apartado "Pruebas aportadas", pág. 3 de la sentencia impugnada se detallan los medios probatorios que se detallan:

"Parte recurrente: 1-Fotocopia de la solicitud de fecha 09/02/2022, emitida por Claro; 2 Fotocopia de la ordenanza No. 02-2017, de fecha 01/06/2017; 3-Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 4- Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 5- Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 6- Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 7-Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 8-Fotocopia del auto No. 339-2022-TAUT-00075, de fecha 14/03/2022, emitida por este tribunal; 9-Original del acto No. 576/2022, de fecha 04/05/2022, del ministerial [redacted]; *10-Original del acto No. 721/2022, de fecha 27/10/2022, del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

ministerial [redacted]; 11-Original del acto No. 185/2023, de fecha 09/02/2023, del ministerial [redacted]" (sic).

20. La Ley núm. 13-07 en su artículo 6 párrafo I indica que: "*representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano*

administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en fecha 14 de marzo de 2022 mediante auto núm. 339-2022-TAUT-00075, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís autorizó a la Compañía Dominicana de Teléfono (Claro) para que notifique el recurso contencioso municipal al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, esta última notificó, mediante el acto núm. 576-2022 de fecha 4 de mayo 2022, tanto al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís como a la Procuraduría General Administrativa mediante el acto 721/2022 de fecha 27 de octubre de 2022.

22. Sin perjuicio que la ley no dispone la representación obligatoria de la Procuraduría General Administrativa en el proceso contencioso municipal, ocurre que, distinto a lo sostenido en el memorial de casación por la parte

recurrente, en la instrucción del proceso que concluyó en la sentencia que se impugna la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) emplazó a la Procuraduría General Administrativa del recurso contencioso municipal a fin de que presentara los medios de defensas pertinentes, razón por la que procede rechazar el medio de casación que se analiza.

23. En su segundo medio la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión.

24. En un primer aspecto denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en falta de objetividad de la ley sosteniendo lo siguiente: "ATENDIDO: A que el tribunal solo tomo el articulo Art. 4. De la ley 153-98 general de las telecomunicaciones las cuales son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas Especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de Telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente Ley. ATENDIDO: A en las pruebas depositadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A, (Claro), alegaron en sus conclusiones en el número quinto específicamente solicitaron el derecho de depositar cualquier documento de apoyo del presente recuro, lo cual no se

depositó una constancia de haber pagado por ninguna otra vía, más bien se puede notar que el fin es evadir el pago de arbitrios. ATENDIDO: A que ciertamente lo dicho por el articulo precedente es cierto, no menos cierto es que el Artículo 2.- de la ley 176-07, Definición y Objetivos del Ayuntamiento. El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen. ATENDIDO: A que Articulo 8.- de la ley 176-07, Potestades y Prerrogativas. Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades: a) Normativa y de autoorganización b) Tributaria y financiera. c) De programación y planificación d) Sancionadora y de ejecución forzosa Artículo 9. de la ley 176-07- Condiciones de Actuación. Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que les Sean conexos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

Párrafo. Mediante ordenanzas y reglamentos los ayuntamientos podrán adecuar y Complementar las disposiciones legales a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y Necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades. ATENDIDO: A que el Artículo 109. de la ley 176-07 establece que El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. ATENDIDO: A que establece que: el Artículo 271.- de la ley 176-07 Las finanzas de los ayuntamientos estarán constituidas por: Los tributos establecidos a su favor en leyes especiales. Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal. Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne. Los ingresos procedentes de su patrimonio, rentas y derechos. Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Las participaciones en 10s ingresos del Estado. Las subvenciones y situados para garantizar complementariamente la suficiencia Financiera para las competencias propias, coordinadas y delegadas y la coinversión Pública. Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios. El producto de las operaciones de crédito. ATENDIDO: A que Las demás prestaciones de derecho público. el Artículo 278.- de la ley 176-07 Imposición, Ordenación y Modificación de Tributos. Los

ayuntamientos mediante ordenanzas acordaran la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y Bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y Periodo impositivo. b) Los regímenes de declaración y de ingreso c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación" (sic)

25. Esta Tercera Sala ha establecido que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión" (sic).

26. Al tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto*

legal[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el único medio examinado, procede declararlo inadmisible.

27. Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio propuesto por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a citar textos legales, sin identificar ni describir cuáles aspectos de la sentencia impugnada quedaron afectadas o la forma en qué fueron afectadas, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.
[2] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.

congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinar la violación alegada.

29. Respecto de la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise la relevancia de los alegados documentos dejados de ponderar sino que también debe enunciar cuál o cuáles documentos fueron los omitidos, lo que no ha sido hecho, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

30. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley y valoración de los

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00129 de fecha 6 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.